



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10019	00
PROCESO	TUTELA No.00021 de 2024						
ACCIONANTE	DORIS ASTRID VASQUEZ ANGULO						
ACCIONADA	NUEVA EPS CLINICA LAS VEGAS- INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00042 de 2024						
TEMAS	VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora DORIS ASTRID VASQUEZ ANGULO, con cédula de ciudadanía N°. 43.091.604 presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la NUEVA EPS- y la CLÍNICA LAS VEGA-INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de la vida, salud, seguridad social, vida digna entre otros, que en su sentir, le han sido conculcados por las entidades accionadas.

Pretende la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la NUEVA EPS y/o clínica las vegas – inversiones médicas de Antioquia S.A, autorice y materialice la cita para la cirugía denominada módulo de prótesis para reemplazo articular y ordenada desde el 19 de diciembre de 2023, y así tratar de proteger o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de la no realización de la cirugía, sea remitida a una clínica de III O IV nivel que no solo cuente con el contrato vigente con dicha entidad, sino que también tenga los medios, recursos, especialistas y disponibilidad inmediata para la prestación del servicio aludido. sea exonerada de copagos y cuotas moderadoras, se le ordene el tratamiento integral.

Para fundar la anterior pretensión, afirma, que laboró con Metro parques, tiene 58 años de edad, el Ortopedista tratante en enero de 2020 le diagnosticó ARTROSIS DEGENERATIVA DE RODILLA DERECHA, que ha asistido a varias citas médicas, pero desde el 16 de julio del 2023, el dolor se me ha acrecentado en la rodilla derecha.

Que en los últimos años, he ido repetidas veces donde el médico general y la incapacitan por el dolor tan fuerte que siente; el dolor se le pasó para la pierna izquierda. Que en el mes de diciembre de 2023 la vio el Ortopedista, la remitió a Junta de médicos para la CLINICA DE LAS VEGAS-INVERSIONES MÈDICAS DE ANTIOQUIA S.A.

Que inicio el proceso de autorización en la Nueva Eps y envió la documentación a la CLINICA DE LAS VEGAS-INVERSIONES MÈDICAS DE ANTIOQUIA S.A., el 26 de diciembre de 2023 y aún no le han dado respuesta.

Que la Nueva Eps, debe autorizar LA CITA PARA LA CIRUGIA DENOMINADAMÒDULO DE PRÒTESIS PARA REEMPLAZO ARTICULAR y ordenada desde el 19 de diciembre de 2023, autorizada para CLINICA LAS VEGAS – INVERSIONES MÈDICAS DE ANTIOQUIA S.A.

Que Vive con el esposo, una hija y un nieto, pagan arriendo, que no cuenta con los recursos económicos para pagar en forma particular la cita reemplazo articular, ni para los copagos o cuotas moderadoras.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

Anexa copia de la cédula de ciudadanía, record clínico, pre-autorización de servicios, diagnostico VIVA 1ª IPS, radiografías y radicado PQR. (10/19, archivo 02).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 08 de febrero de este año, ordenándose la notificación al representante legal de la NUEVA EPS y CLINICA LAS VEGAS-INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA, enterándolos que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 22/29, reposa las notificaciones a las entidades accionadas, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionada para rendir los informes del caso.

A folios 30/54, ARCHIVO 05, la NUEVA EPS, por medio de apoderada judicial da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y manifiesta que:

“...Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la afiliada está en estado ACTIVO para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORIA.

A.

The screenshot displays the user interface for the NUEVA EPS system, titled 'VASQUEZ ANGULO DORIS ASTRID'. It features a navigation menu with options like 'Consultas', 'Herramientas', and 'Certificado de Incapacidades'. The main content area is divided into several sections:

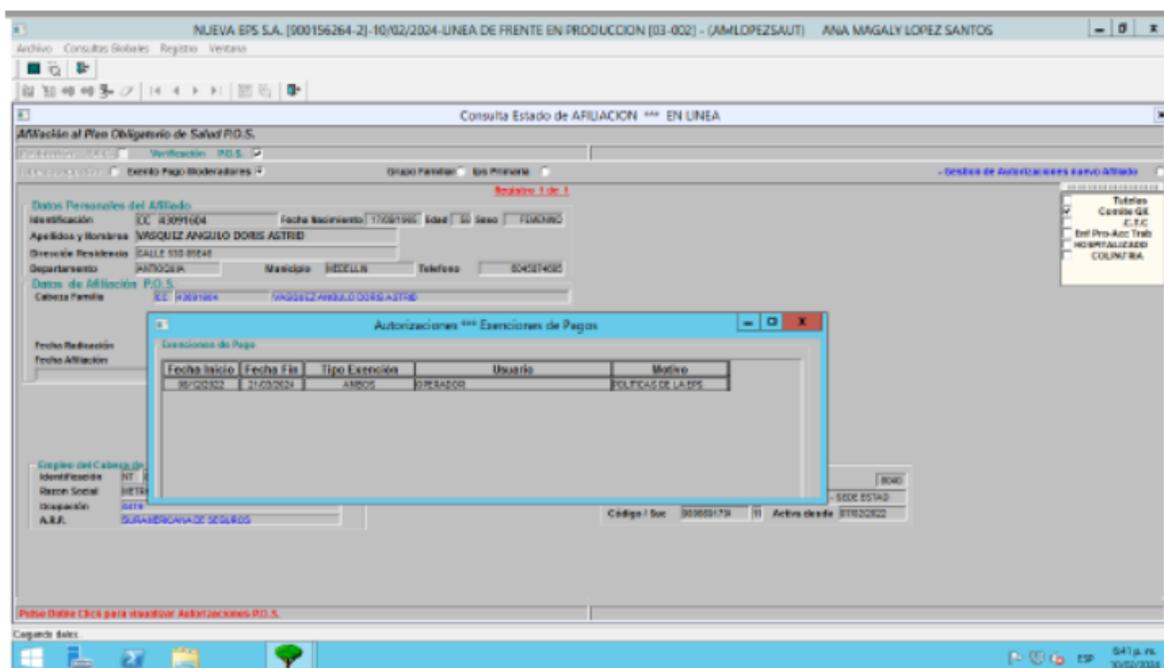
- DATOS PERSONALES DEL AFILIADO:** A table containing personal information such as 'Primer Apellido' (VASQUEZ), 'Segundo Apellido' (ANGULO), 'Nombres' (DORIS ASTRID), 'Fecha Nacimiento' (17/09/1965), 'Tipo Afiliado' (Cotizante), and 'Sexo' (F).
- DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO:** A table showing affiliation details, including 'F.Radicación' (31/01/2022), 'F.afiliación' (31/01/2022), 'F.Retiro' (00/00/0000), 'Categoria' (A), 'Estado' (ACTIVO), and 'Parentesco'.
- IPS Actual:** A table listing current health insurance providers, with 'UNION TEMPORAL VIVA MEDELLIN - SEDE ESTADIO' as the active provider since 07/02/2022.
- Empleo Actual:** A table showing current employment details, including 'Identificación' (890984630), 'Razon Social' (METRO PARQUES), 'Cargo' (OTRO PERSONAL DE APOYO), 'F.Ingreso' (01/02/2022), and 'Salario' (\$1.879.000).

At the bottom, there is a legend for 'Color de Fondo' and a button labeled 'PARA ACTUALIZAR EL ESTADO DEL VERIFICADOR PRESIONE F5'.

Es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la usuaria desde el momento mismo de su afiliación, a través de nuestra red prestadora, siempre que la prestación se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema

- EN CUANTO A LA EXONERACIÓN DE COPAGOS

SEÑOR JUEZ, ES PRECISO INDICAR QUE LA USUARIA SE ENCUENTRA EXONERADA DE COPAGOS DESDE EL 08/12/2022 HASTA 21/03/2024.



Ahora bien, LOS COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS corresponden a recursos parafiscales que no le pertenecen a la EPS y que tienen como fin cofinanciar sistema para los afiliados sin capacidad de pago, el exonerar a quien tiene capacidad

A folios 5579, archivo 06, la entidad accionada la CLINIA LAS VEGAS, mediante apoderado dio respuesta a la acción de tutela y expuso:

“...1. Para Clínica las Vegas es totalmente transparente las autorizaciones generadas por la Eps y de acuerdo a estas, procedemos en forma diligente teniendo en cuenta las condiciones de salud del paciente, a asignar las citas solicitadas lo más pronto posible, conforme con la disponibilidad de agendas, claramente condicionadas por la altísima demanda de pacientes para el mismo servicio.

2. Debido a la presente Vinculación Acción de Tutela, y no obstante, en aras a la prevalente protección que nuestra Constitución Nacional le da a la Vida en Condiciones Dignas, y por supuesto, en razón de la solicitud de la Paciente, para la prestación del servicio, se procede con la asignación de la cita del servicio autorizado para Clínica las Vegas, de JUNTA ESPECIALIZADA PARA EVALUACION DE REEMPLAZOS ARTICULARES, para el 15 de marzo a las 07.00 horas, cita confirmada con el Paciente.

3. Debe considerar el Despacho que la obligación de Clínica las Vegas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se limita a mantener abiertas las agendas y a asignar las citas conforme sea la disponibilidad de las mismas, lo que se ha cumplido a cabalidad por parte de la institución que represento.

4. En cuanto a la solicitud de exoneración de copago, es la EPS del paciente quien conserva la responsabilidad legal de recaudar los valores de contribución que el afiliado hace a título de copagos, cuotas moderadoras y de recuperación y solo, bajo orden expresa a la institución de salud que presta el servicio, se traslada dicho recaudo. Los copagos, cuotas moderadoras o de recuperación son una obligación de tipo legal para los cotizantes y sus beneficiarios de tal suerte que compartan la carga financiera del sistema de salud, en cierta proporción. No hace parte de las atribuciones de las IPS o instituciones de

salud, definir quién o cuánto se paga por concepto de cuota moderadora, de recuperación o copago, pues es de definición legal y de asignación de la EPS. Por lo tanto, no puede la IPS eliminar dicha obligación, sino únicamente la EPS quien vigila el pago por parte del afiliado...”

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está

desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

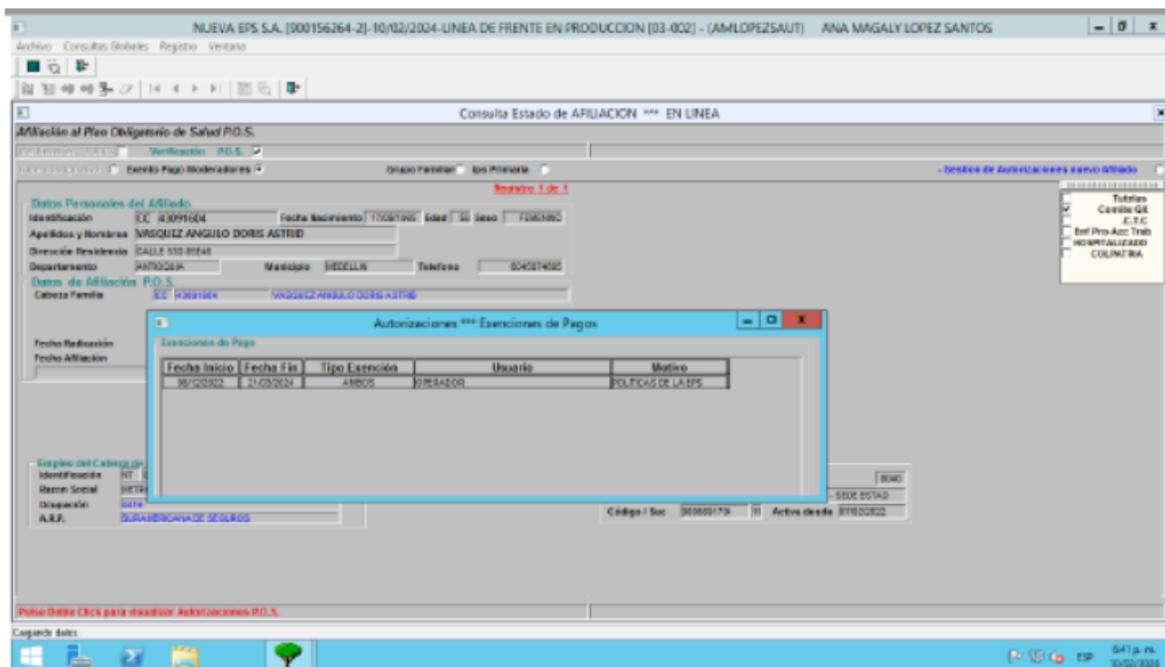
El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en caso a estudio y en cuanto a la pretensión de la presente acción se tutela se tiene que la NUEVA EPS dio cumplimiento a lo solicitado.

En cuanto a la petición de la exoneración de los copas y cuotas moderadoras la NUEVA EPS, expuso que la accionante cuenta con dicha exoneración hasta el 21/03/2024.

- **EN CUANTO A LA EXONERACIÓN DE COPAGOS**

SEÑOR JUEZ, ES PRECISO INDICAR QUE LA USUARIA SE ENCUENTRA EXONERADA DE COPAGOS DESDE EL 08/12/2022 HASTA 21/03/2024.



Ahora bien, LOS COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS corresponden a recursos parafiscales que no le pertenecen a la EPS y que tienen como fin cofinanciar sistema para los afiliados sin capacidad de pago, el exonerar a quien tiene capacidad

Frente a la CLINICA LS VEGAS, se tiene que esta institución le ha programado la cita del servicio autorizado para Clínica las Vegas, de JUNTA ESPECIALIZADA PARA EVALUACION DE REEMPLAZOS ARTICULARES, para el 15 de marzo a las 07.00 horas, cita confirmada con el Paciente (ver folios 61, archivo 06)

En cuanto al tratamiento integral solicitado, no se accede a ello, toda vez que son las entidades prestadoras de servicio de salud las encargadas de concederlo, en este caso le corresponde a la NUEVA EPS.

hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora DORIS ASTRID VASQUEZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No.43.091.604 esta Juez constitucional considera que la NUEVA EPS –y la CLOINICA LAS VEGAS, resolvieron la pretensión de la acción de tutela y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y

mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **DORIS ASTRID VASQUEZ ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No.43.091.604 en contra de la **NUEVA EPS y la CLINICA LAS VEGAS-INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. No se accede a tratamiento integral solicitado, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd254e2c540c66ecfd3a4ded11e651f5ca8c243cb4d8e8ea261cef0465f90b34**

Documento generado en 15/02/2024 11:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>